

mino de ocho dias, la cantidad que le corresponda, haciendo saber á los causantes sus cuotas respectivas, así como la obligacion que tienen de satisfacerlas dentro de los ocho dias siguientes en la tesoreria municipal, bajo la pena del cuádruplo de la cuota, que pagará irremisiblemente el causante moroso.

Art. 7.º Este plazo de ocho dias para hacer el pago, solamente podrá prorogarse por otros ocho á los que hayan sido cuotizados en más de cuatro raciones, y en este caso se exigirá la mitad de la cuota á los ocho dias de haberse hecho saber al causante, y la otra mitad á los ocho dias siguientes.

Art. 8.º La recaudacion de este impuesto se hará por los presidentes de los ayuntamientos, quienes bajo su responsabilidad personal podrán nombrar los auxiliares que crean conveniente, tanto del seno de la misma corporacion, como del vecindario de sus localidades; y los causantes están obligados á hacer sus enteros en las tesorías municipales.

Art. 9.º El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad remitirá al dia siguiente de hacer la cuotizacion, á la Secretaría de Gobierno y á la Jefatura Superior de Hacienda, una copia certificada de la lista de los individuos cuotizados y sus respectivas asignaciones.

Art. 10. Los mismos presidentes de los ayuntamientos evitarán, bajo su más estricta responsabilidad, que se exijan las cuotas en dinero efectivo á los causantes que prefieran satisfacerlas en efectos de los designados en el art. 1.º, cuidando de que el aforo de los efectos sea el corriente en la plaza.

Art. 11. Los mismos presidentes de los ayuntamientos pondrán á disposicion de la primera autoridad política de sus respectivos cantones, los caudales y efectos recaudados para que ésta, con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen, los remita á la Jefatura Superior de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 19 de Enero de 1863.—Agustin Cruz.—José M. Zubieta, Secretario.

PABLO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con el H. Consejo de Estado, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la institucion y formacion del fondo judicial.

Art. 1.º Se establece un fondo destinado al pago del Poder Judicial.

Art. 2.º Este fondo se formará: de un tanto por ciento ó una cuota que pagarán los negocios civiles, de las penas pecuniarias impuestas en los criminales y de las multas ó recargos que se impongan en unos y otros.

Art. 3.º El tanto por ciento en los negocios civiles se pagará segun las siguientes reglas:

Primera.—Los bienes de las testamentarias, intestados y concursos y los que se ventilen en juicio, satisfarán lo que les corresponda por la tabla que sigue:

Importe del negocio ó de los bienes.	Tanto por ciento que se debe pagar.	Cantidad máxima que se pagará.
Hasta 100	ps. 6	6 ps.
De 101 a 200	5	10
De 201 a 300	4½	14
De 301 a 400	4¼	18
De 401 a 500	4	22
De 501 a 1,000	2	30
De 1,001 a 1,500	2½	35
De 1,501 a 2,000	2	40
De 2,001 a 2,500	1½	45
De 2,501 a 3,000	1¼	50
De 3,001 a 4,000	1½	60
De 4,001 a 5,000	1½	70
De 5,001 a 6,000	1½	80
De 6,001 a 7,000	1½	90
De 7,001 a 8,000	1¼	100
De 8,001 a 10,000	1¼	120
De 10,001 a 12,000	1¼	140
De 12,001 a 14,000	1¼	160
De 14,001 a 16,000	1¼	180
De 16,001 a 18,000	1¼	200

De 18,001 a 20,000	1½	220
De 20,001 a 24,000	1½	240
De 24,001 a 28,000	1½	260
De 28,001 a 32,000	1½	280
De 32,001 a 36,000	1½	300
De 36,001 a 40,000	1½	320
De 40,001 a 45,000	1½	340
De 45,001 a 50,000	1½	360
De 50,001 a 55,000	1½	380
De 55,001 a 60,000	1½	400
De 60,001 a 70,000	1½	420
De 70,001 a 80,000	1½	440
De 80,001 a 90,000	1½	460
De 90,001 a 100,000	1½	480
De 100,000 en adelante	1½	

Segunda.—El tanto por ciento señalado á las testamentarias, intestados y concursos, es por todas las diligencias del juicio desde su inicio hasta su fenecimiento, de manera que nada más se cobrará por cualquiera de las diligencias (ú otras semejantes) de que habla el art. 4.º, siempre que sean parte del juicio testamentario, de intestado ó de concurso.

Tercera.—No se consideran como parte de estos juicios los pleitos de los herederos ó acreedores entre sí, ó con personas extrañas, sobre los bienes testamentarios ó concursados, sino como nuevos juicios que deberán pagar un nuevo tanto por ciento en la forma señalada en el art. 12, además del que paguen las testamentarias, intestados y concursos.

Art. 4.º En lugar de tanto por ciento se pagará una cuota de 5 á 35 pesos, segun la importancia del negocio ó juicio de la autoridad, por las informaciones ó diligencias sobre vènia de edad, declaracion de mayor edad, licencia para contratar, provision ó remocion de guardador, necesidad y utilidad de venta de bienes, mejora de protestas, naufragios, matrícula, nacionalizacion y venta de buques, idoneidad y solvencia de fiadores, otorgamiento y relevacion de fianzas, justificacion de edad ó de parentesco, cuentas de tutela, curaduría y administracion de bienes, y en fin, por todas las diligencias judiciales que se promuevan por interés privado.—Esta misma cuota se pagará por los artículos é incidentes de los pleitos y por todos los negocios que sean inestimables por su naturaleza.

Art. 5.º Las penas pecuniarias serán las que impongan los jueces conforme á las leyes por delitos que se cometan.

Art. 6.º Las multas y recargos de los negocios civiles y criminales, se impondrán conforme á estas reglas:

Primera.—En los juicios civiles se impondrá precisamente una multa al temerario litigante, que consistirá en una cuota ó tanto por ciento igual al que se pague por el interés ó monto del negocio ó pleito.

Segunda.—El que en los negocios civiles promueva artículos inconducentes, competencias infundadas, recusaciones ilegales, ó use de cualquier recurso contrario á las leyes, pagará en cada caso, además de lo que corresponda por el negocio principal, conforme á los artículos 3.º y 4.º, una multa de 5 á 25 pesos. Esta multa se pagará en los negocios criminales por los mismos motivos.

Tercera.—En los juicios criminales se agregará á la pena corporal á que fuere condenado el reo, una multa de 5 á 100 pesos, segun la magnitud del delito; y si la pena fuere pecuniaria, la multa adicional será de la octava parte de la pena. Este recargo se impondrá no solo sobre la pena principal, sino tambien, y en la misma proporcion, sobre las devoluciones é indemnizaciones á que fuere condenado el reo.

Art. 7.º El tanto por ciento, cuota, pena pecuniaria, multa y recargo, establecidos en los artículos precedentes, se causan en primera instancia. Los negocios civiles ó criminales que pasen á segunda instancia, sufrirán un aumento de una cuarta parte de lo que hubiesen pagado en primera instancia, y los que pasen á tercera, sufrirán el de una quinta parte mas.

Art. 8.º Se exceptúan de contribuir al fondo judicial en todo ó en parte:

I. Los pleitos que acaben por transaccion ó desistimiento del demandante, siempre que la transaccion ó desistimiento tenga lugar en primera instancia, ántes de abrirse el negocio á prueba; los juicios de árbitros y los interdictos, por los cuales solo se pagará la mitad de lo que corresponda.

II. Los juicios verbales que se celebren ante los jueces de paz, por los cuales solo se pagará la tercera parte de lo señalado.

III. Las simples diligencias precautorias y los juicios de conciliacion, por los cuales nada se pagará.

IV. Los negocios y pleitos de los pobres de solemnidad y de los notoriamente insolventes, por los cuales tampoco se pagará nada, salvo el caso en que, por virtud de ellos, adquieran algo, que entonces sí pagarán en proporcion de lo adquirido, ó

el en que se les imponga alguna multa que se sujetarán al artículo 16.

## CAPITULO II.

*Del modo de liquidar la contribucion del fondo judicial, y del tiempo de imponerla y exigir su pago.*

Art. 9.º Para liquidar el tanto por ciento de la contribucion del fondo judicial, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—Si se tratare de bienes de un valor desconocido, y cuya valuacion no requiera la naturaleza del juicio, se mandarán avaluar por peritos, nombrados uno por el juez y otro por las partes; requiriendo la valuacion la naturaleza del juicio, se hará en la forma acostumbrada.

Segunda.—Una vez conocido el valor de los bienes, entrarán en la liquidacion del tanto por ciento:

El dinero efectivo, por su valor íntegro.

Los créditos hipotecarios, por sus cinco sextos.

Los demás créditos cobrables, por sus dos tercios.

Los créditos de dudoso cobro, por un tercio.

Los créditos incobrables, por nada.

Los bienes muebles y raíces, por sus dos tercios.

Tercera.—Averiguada la suma total que ha de pagar el tanto por ciento, se sacará éste conforme a la siguiente regla:

Si la suma total (prescindiendo de los reales que pueda tener de exceso) es igual al extremo mayor de uno de los términos de la primera columna de la tabla, se sacará la cantidad máxima, mareada en la columna tercera; y si es menor, se hará esta misma operacion, con el extremo mayor que quepa en la suma total, y del exceso se sacará el tanto por ciento fijado el término siguiente, entre cuyos extremos se halla la suma total de que se trata.

Cuarta.—La liquidacion la hará el tesorero del fondo judicial, y encontrándola arreglada el juez, le pondrá su visto bueno.

Quinta.—Estas dos últimas reglas se observarán no solo en los negocios judiciales que ejercen sobre bienes determinados, sino en todos los civiles, con excepcion de los comprendidos en el artículo 4.º, haciéndose la liquidacion cuando se trate de cantidad conocida sobre ésta, ó fijándose previamente, si fuese desconoci-

da, por el juez, quien con este objeto oirá verbalmente las partes.

Art. 10. En las testamentarias, intestados y concursos, luego que sean presentados al juez los inventarios y valúos, en el acto de aprobacion mandará pasar el expediente al tesorero del fondo judicial para la liquidacion del tanto por ciento. Concluida esta, y aprobada por el juez, la mandará pagar desde luego. La cantidad que en cada testamentaria, intestado ó concurso se pague por esta contribucion, será prorataada entre todos los partícipes de los bienes, ya lo sean como herederos ó legatarios, ya como acreedores, exceptuándose solo de pagarla: los acreedores de dominio, siempre que éste no haya pasado en todo ni en parte al dueño de los bienes, el fisco por sus créditos; los capitales destinados á la instruccion pública; los menores por sus bienes que estuviesen en administracion del muerto ó del concursado, y la mujer por los que hubiese puesto en poder de su marido.

Art. 11. Si pasaren tres meses desde la muerte del testador ó del que haya fallecido intestado, sin ser presentados los inventarios y valúos de sus bienes, el juez de oficio ó á instancia del tesorero del fondo, notificará á quien corresponda, los presente dentro de un término que no exceda de otros tres meses, pudiendo imponer una multa de 5 á 100 pesos el que no cumpla con esta prevencion.

Esta multa podrá duplicarse para el que desobedezca por segunda vez, y aun triplicarse para el desobediente de tercera. No servirá de excusa que el testador haya concedido próroga de tiempo, etc., etc., para empezar y concluir la testamentaria; pero en este como en los demás casos, el juez se limitará á exigir solo la presentacion de los inventarios y valúos, y presentados éstos, y liquidada y pagada la contribucion del fondo, los interesados podrán tomarse el término que les permitan las leyes para la prosecucion y conclusion de la testamentaria ó intestado. Tampoco servirá de excusa el no poder liquidar todos los bienes para incluirlos en los inventarios, pues en este caso se presentarán en el plazo señalado los inventarios de lo liquidado, pudiendo el juez conceder un nuevo plazo extraordinario, segun las circunstancias, para acabar de liquidar é inventariar lo que quede pendiente. La obligacion impuesta al juez y al tesorero, comprende no solo los negocios que se ofrecen en adelante, sino los que hayan debi-

do iniciarse despues del 3 de Abril último, en que se abolieron las costas.

Art. 12. En los demás juicios ordinarios que no sean testamentarias, intestados ni concursos, bien se trate de bienes que se pleitean en especie, bien de una cantidad que deba pagarse en dinero, la liquidacion se hará despues de citadas las partes para sentencia, y antes de pronunciarse ésta. En la sentencia determinará el juez quién deba pagar esta contribucion, sirviéndole de regla que la deberá pagar el temerario litigante, y que cuando no haya temeridad en ninguna de las partes, cada una pagará la mitad de la contribucion. La sentencia será ejecutiva desde luego en lo concerniente á la contribucion, cualquiera que sea el recurso que se interponga; y si alguno se interpone y se admite, no se dará curso al expediente hasta despues de satisfecha la contribucion. Si una de las partes quisiere pagar por la otra para expedir el curso del negocio, se aceptará su pago, quedándola por este solo hecho trasferida la accion ejecutiva del fondo judicial.

Art. 13. En los juicios ejecutivos se hará la liquidacion antes de proveerse el mandamiento ejecutivo; y en el auto de mandamiento se extenderá el embargo á la cuota de la contribucion. Hecho el embargo, el actor la pagará desde luego, á reserva de que el juez en la sentencia de remate mande que sea de cuenta del ejecutado si lo condena en el juicio.

Art. 14. En los negocios comprendidos en el art. 4.º, el juez en el auto final con que cierra las diligencias, fijará la cuota que por ellas se deba pagar, la cual será inmediatamente satisfecha por el promovedor de cuenta de quien corresponda.

Art. 15. Las multas y recargos de que trata el art. 6.º, se impondrán en la sentencia ó auto en que se declare temerario al litigante, inconstitucional el artículo, infundada la competencia, ilegal la recusacion ó el recurso, y se condene al reo en el juicio criminal, ó se le imponga la pena merecida en los juicios por jurados. Las multas y recargos se exigirán inmediatamente.

Art. 16. Si el que fuere condenado á pagar una multa conforme al artículo precedente, no tuviere con qué efectuarlo, sufrirá una pena de prision equivalente, calculándose ésta á razon de uno ó dos dias por cada cinco pesos de multa. Por los recursos no se aumentará en este caso la pena temporal.

Art. 17. En los pleitos que acaben por

transacion ó desistimiento, la liquidacion se hará antes de aprobarse la primera ó admitirse el segundo, y en los autos respectivos en que esto se haga, se mandará pagar la contribucion por mitad entre las partes que transijan y por entero, al que desista, no pudiendo llevarse al cabo la una ni el otro sin estar pagada la contribucion. En los juicios arbitrales, los jueces árbitros cuidarán de que la liquidacion y pago de la contribucion se hagan como en los juicios ordinarios. En los interdictos la liquidacion se hará despues del entredicho, pagando en seguida el que promueva, á reserva de determinarse que pague el demandado, si el interdicto es justo.

Art. 18. En los juicios verbales celebrados ante los jueces de paz, el juez fijará la contribucion en el acta del juicio, y la exigirá ejecutivamente.

Art. 19. La regla de que el pago de la contribucion judicial es ejecutivo, cualquiera que sea el recurso que se interponga, es general é invariable para todos los negocios civiles, y en todos ellos, y especialmente en las simples informaciones y diligencias, siempre que hayan causado contribucion, quedará el expediente en poder del juzgado hasta tanto sea pagada. En negocios criminales no se interrumpirá el curso de ellos; pero esto no obstante, se procurará hacer efectiva la multa ó la pena pecuniaria brevemente.

Art. 20. Contra toda contribucion impuesta y exigida para el fondo judicial, sea tanto por ciento, cuota, pena pecuniaria, multa ó recargo, no habrá más instancias ni recursos que los conocidos por las leyes en el negocio civil ó criminal en que la contribucion se haya impuesto, y esto en el efecto devolutivo solamente. El juez ó tribunal que por derecho conozca de la instancia ó recurso, podrá fallar tambien sobre la contribucion, ajustándola á las reglas de esta ley, si la encontrare diminutiva ó excesiva, imponiéndola si no estuviese impuesto, y aun mandando devolverla si hubiese sido cobrada contra lo que ella previene, ó si el reo fuese absuelto cuando se imponga como pena. El Tesoro del fondo devolverá desde luego lo que así se mande devolver.

## CAPITULO III.

*Del papel con que debe pagarse la contribucion judicial, y la manera de hacer el pago.*

Art. 21. Toda contribucion que deba

satisfacerse conforme á esta ley, sea tanto por ciento, cuota, pena pecuniaria, multa ó recargo, no se pagará en dinero efectivo sino en papel.

Art. 22. Este papel consistirá en unos sellos impresos, de un diámetro que no exceda de treinta y cinco milímetros, dispuestos de manera que puedan ser pagados fácilmente á las hojas de las actuaciones, y con una inscripcion que diga: *Fondo judicial del Estado de Campeche. Año de..... Vale.....* Será de dos clases, una que diga además *Contribucion*, y servirá para pagar el tanto por ciento ó cuota, y otra que diga: *Penas y multas*, y servirá para pagar las penas pecuniarias, multas y recargos. Este papel llevará una contraseña puesta por el administrador del fondo para evitar una falsificacion, y será renovada anualmente.—Su emision se hará con conocimiento y acuerdo del inspector del fondo y del presidente de los tribunales, y con la intervencion de estos será inutilizado el sobrante que quede á fin de año.

Art. 23. El valor de los sellos de ambas clases será este:—cuatro reales,—un peso,—dos pesos,—cinco pesos,—diez pesos,—veinte pesos,—cien pesos. Además habrá otro sin valor marcado, que servirá para pagar las fracciones menores de cuatro reales, y cada vez que sea necesario satisfacer una contribucion que tenga una fraccion de éstas, ó que en su totalidad no llegue á cuatro reales, el tesorero del fondo pondrá con letras en el sello el valor que represente.

Art. 24. Notificado alguno de pago de tanto por ciento, cuota, pena pecuniaria, multa ó recargo, que deba satisfacer por cualquier negocio civil ó criminal, comprará los sellos que basten á cubrir la cantidad señalada, y se los presentará al juzgado que lo notifique; y en presencia del interesado el secretario pegará los sellos á continuacion de la última diligencia de los autos, ó del acta si el juicio fuera verbal, los inutilizará cruzándolos con cuatro rayas de tinta gruesas que se estiendan algo fuera de los sellos, y pondrá un recibo á continuacion ó al pie de ellos, en que diga quien pagó, la cantidad satisfecha y el número y valor de cada uno de ellos; fechando, firmando en seguida el interesado, y poniendo el juez su visto bueno. Sin esta constancia no se tendrá por hecho el pago.

#### CAPÍTULO IV.

*De la administracion del fondo judicial.*

Art. 25. La administracion del fondo judicial estará á cargo de un tesorero, que será recaudador y pagador, nombrado por el gobierno á propuesta de los Tribunales de justicia reunidos. El tesorero podrá ser un empleado del mismo poder judicial.

Art. 26. Son obligaciones del tesorero:  
I. Correr con todo lo relativo al establecimiento y conservacion del fondo judicial, á la recaudacion de sus productos y á la inversion y distribucion de ellos.

II. Llevar un libro en que le seguirá cuenta corriente á los sellos cargando todos los que se impriman, y abonando el producto de todos los que se vendan.

III. Llevar un libro de *caja* para la cuenta del dinero en efectivo que produzca la venta de los sellos, y del que remita la tesorería general para el pago del poder judicial.

IV. Llevar un libro de *cuentas corrientes*, en que se las seguirá á todos los que dependan del poder judicial y perciban sueldo de su fondo, á los demas que tengan cuentas con éste, á los gastos que cause su establecimiento y sostenimiento, y á los que se hagan con él para la mejor administracion de justicia.

V. Formar dentro de los primeros quince dias de cada mes, un presupuesto de los gastos del poder judicial de todo el Estado, con excepcion, por ahora, de los juzgados de paz, en que se especifiquen por tribunales y juzgados, las personas que gozan sueldo, el sueldo y empleo de cada una, y los gastos, todo conforme á la ley. Este presupuesto, revisado por el inspector del fondo, y con el visto bueno del presidente de los tribunales, lo pasará por duplicado dentro de ese plazo, á la tesorería general.

VI. Avisar el penúltimo dia de cada mes, á la tesorería general, del monto total del presupuesto, y de lo que tenga en caja para cubrirlo.

VII. Hacer el dia último de cada mes, un corte de la cuenta de sellos y de la de caja, con intervencion del inspector del fondo y del presidente de los tribunales, quienes se cerciorarán de la existencia y valor de sellos que haya, y del dinero efectivo, y pasar un tanto de la cuenta, visado por ámbos, al Gobierno y otro á la tesorería. En este tanto se expresarán las operaciones hechas con los sellos y la existencia que resulte, especificando el número y valor de cada uno, y las operaciones de caja, todo conforme al modelo número I.

VIII. Nombrar con conocimiento y acuerdo del inspector, y bajo la responsabilidad de ámbos, sub-administradores ó expendedores de sellos, en los lugares del Estado donde fuere preciso, para proveer fácilmente á los que los necesiten.

IX. Formar, remitir al Gobierno y á la tesorería, y publicar por la prensa, cada tres meses y cada año, un estado general de los productos é inversion del fondo en el trimestre y en el año, conforme al modelo número 3; sirviéndose para esto, de las noticias mensuales que deberá recibir de todos los juzgados, sean de paz ó de primera instancia, y de los tribunales superiores.

X. Rendir anualmente la cuenta del fondo judicial con todos sus comprobantes, la cual con un informe del inspector y otro del tesorero general, pasará al gobierno para su glosa y aprobacion.

Art. 27. El tesorero ó recaudador-pagador del fondo judicial, tendrá el 6 p<sup>o</sup> de todo el producto de los sellos, y el 1 de las cantidades que la tesorería general remita, siendo de su cuenta los gastos de la venta de aquellos, mas no los de libros, papel, impresion, correo, etc.

#### CAPÍTULO V.

*De la inspeccion y supervigilancia del fondo judicial.*

Art. 28. Además del tesorero, habrá un inspector del fondo, que lo será el fiscal de los tribunales. Sus obligaciones son las especificadas en esta ley, y en general, cuidar del buen orden en la administracion del fondo, y de que vayan arregladas las cuentas del tesorero.

Art. 29. Sin perjuicio de las atribuciones concedidas al inspector, el presidente de los tribunales, los magistrados y el inspector como fiscal, podrán promover todo lo conveniente á la mejor administracion y fomento del fondo, tratándose las cuestiones relativas á esto en la misma forma que los asuntos económicos de los tribunales reunidos.

#### CAPÍTULO VI.

*De la inversion y distribucion del fondo judicial.*

Art. 30. Los productos del fondo judicial quedan destinados al pago de los empleados del Poder Judicial y gastos de administracion de justicia.

Art. 31. Entre los gastos se cuentan no solo los ordinarios de oficio, sino tambien los que los tribunales juzguen necesario hacer, con la aprobacion del Gobierno, para la mejor y más recta administracion de justicia en todo el Estado.

Art. 32. El dia último del mes, ó el en que fuere posible, el presidente de los tribunales, con vista del presupuesto, de la existencia en caja y de lo que remita la tesorería general, mandará pagar los sueldos en justa proporcion, no entrando en prorata los gastos de oficio ni los sueldos que no excedan de veinte pesos.

#### CAPÍTULO VII.

*De los deberes de los jueces de paz, jueces de primera instancia y tribunales superiores respecto del fondo.*

Art. 33. Son obligaciones de los jueces de paz, jueces de primera instancia y tribunales superiores:

I. Obsequiar todo lo que promueva el tesorero del fondo para su mejor administracion.

II. Remitir mensualmente al tesorero el presupuesto mensual de sueldos y gastos del juzgado ó tribunal, si fuere pagado por el fondo, en los primeros cinco dias del mes.

III. Remitir al mismo mensualmente una noticia, conforme al modelo núm. 2, de los productos del fondo en el juzgado ó tribunal durante el mes. Para poder formar con exactitud esta noticia, el secretario, ó el juez mismo á falta de secretario, llevará un cuaderno en que apuntará diariamente todo lo que produzca el fondo, expresando el negocio, su clase y lo que haya pagado. Si en el mes no hubiese producido ninguno, el juez ó tribunal lo avisará por medio de un oficio al tesorero del fondo.

#### CAPÍTULO VIII.

*De las relaciones de la tesorería general con el fondo judicial.*

Art. 34. La tesorería general del Estado, respecto del fondo judicial, tiene las siguientes obligaciones.

I. Examinar el presupuesto mensual de que habla la cláusula V del art. 26, y encontrándolo arreglado, ponerle su aprobacion al calce; devolviéndole al tesorero un ejemplar, y quedándosele con el otro.

II. Remitir al administrador del fondo lo necesario para igualar á los empleados del poder judicial con los demas de la administracion, si con presencia del aviso de que habla la cláusula VI de dicho artículo, viese que el fondo no basta para cubrir el presupuesto judicial en la misma proporcion que el de los demas empleados.

III. Cuidar de que los tantos de cuenta mensuales, los estados trimestrales y el anual á que se refieren las cláusulas VII y IX del art. 26, vengan conformes á los modelos que marca esta ley.

IV. Recordar al tesorero del fondo, y exigir si fuere preciso, el cumplimiento de sus deberes.

Art. 35. La tesorería general vigilará el fondo judicial y su administracion, pudiendo pedir al tesorero las noticias é informes que crea necesarios.

Art. 36. El fondo judicial es un ramo de las contribuciones y de la hacienda pública del Estado. La tesorería le abrirá una cuenta corriente, cargándole todo lo que produzca, segun los avisos del tesorero del fondo, y lo que remita á éste conforme á la cláusula II del artículo 34, y abonándole todo lo que se invierta en el pago y gastos del poder judicial.

Art. 37. Luego que la tesorería observe que el fondo produce lo necesario para cubrir el presupuesto del poder judicial, ó que no produce lo bastante, avisará al gobierno para que determine lo conveniente, y aun promoverá lo que estime justo en cada uno de estos dos casos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 38. Esta ley empezará á regir desde el día de su publicacion, y los sellos irán desde luego marcados con el año de 1863.

Art. 39. Los negocios iniciados despues del 3 de Abril último en que cesó el pago de costas, que no hayan sido sentenciados en primera instancia, ó en los que no se haya presentado la cuenta final de particion, liquidacion ó distribucion de bienes, quedan sujetos al pago de contribucion que establece esta ley.

Art. 40. En atencion á ser el fondo judicial una contribucion nueva, y á las circunstancias en que se halla el Estado con motivo de la guerra extranjera, se solicitará del supremo gobierno ó del Congreso de la Union, que no sufra el recargo del 25 p<sup>o</sup> de la contribucion federal, el cual no se cobrará hasta que resuelva el supre-

mo gobierno, en uso de sus facultades extraordinarias, ó el Congreso de la Union.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1862.

—P. García.—Juan Carbó, secretario.

## IMPERIO NAPOLEONICO EN AMERICA.

“El alumbramiento de las ideas de progreso y libertad, se hizo siempre en todos los pueblos á costa de inmensos sacrificios, y no pocas veces de sangrientos y horribles episodios entre el pasado que las rechaza, invocando sus fueros, y el porvenir que las reclama, en nombre de los destinos de la humanidad. Los restos de añejas y absurdas doctrinas, y de abominables preocupaciones, pretenden á cada paso detener la civilizacion, que continúa su marcha magestuosa, pero no sin vencer esas resistencias que el pasado acumula en su luminoso camino. Esta es la causa de esas contiendas que se han sucedido en las repúblicas de este continente, y de las que han aprovechado tanto los difamadores y malquerientes de Sud-América. Sojuzgada durante 300 años, sin que recibiera ninguna educacion política, ha tenido por precision que sentir con más violencia que otros pueblos, esas luchas sordas y desastrosas que conturban las sociedades, y abaten los Estados. Recuérdese la historia de esos pueblos, orgullosos y engreidos hoy con la estabilidad de sus instituciones, y con su marcha tranquila y bonancible, y se verá que más hondos han sido sus trastornos, más estrepitosas sus caídas, más vergonzoso sus crímenes, más abominables sus errores. Hoy mismo disfrutan de una tranquilidad engañosa, próxima quizá á sufrir perturbaciones terribles. En cambio, nuestras repúblicas, tan atrozmente calumniadas, por los mismos que de ellas sacan extraordinarias ventajas, han sancionado en sus códigos y respetado en la práctica, los derechos más importantes del hombre, muchos de los cuales se reputarian en Europa, verdaderos cataclismos que amenazan hundir los pueblos y trastornar la paz general del continente. Los extranjeros han sido favorecidos entre nosotros hasta la exageracion, y muchas veces eso sólo título ha sido y es suficiente para que gozaran y gocen de considerables

atenciones, no siempre bien correspondidas, y algunas ocasiones pérfidamente contestadas.

A pesar de estas especiales consideraciones, los gobiernos europeos se han esforzado en sembrar la discordia y fomentar los trastornos políticos en este continente, para despues enrostrarle su poca cordura, su mucha incuria en el manejo de sus intereses, y la equivocada marcha de su política, que ellos mismos embarazan con fines siniestros y bastardos manejos. Así, en 1808 Napoleón I quiso apropiárselas, y en 1824 los Borbones renovaron esas proditorias tentativas contra nuestra independencia, estableciendo en Rio Janeiro un club de que dependian otros secundarios, como los de Lima y Chile, cuyo único objeto era promover desacuerdos y contiendas civiles, para, con este pretexto, y en nombre del orden y del bienestar social, intervenir en nuestros negocios y crear reinos en favor del duque de Luca y otros príncipes de la familia real.

Posteriormente, en la guerra que por desgracia hoy divide quizá, ó probablemente para siempre, á los Estados Unidos, todos creen ver la obra de la política europea, empeñada en desprestigiar las formas republicanas; y hemos visto en México que tres grandes potencias se aliaron para exigir indemnizaciones por faltas cometidas, en su mayor número, por los gabinetes que ellas sostuvieron en contra del gobierno.

Dos de esas naciones invasoras abandonaron la empresa que tan sin razon habian emprendido; y sólo Napoleon III, el heredero de los ensueños de dominio universal, del prisionero de Santa Elena, ha continuado en la demanda, sin conseguir hasta ahora otro triunfo que la ignominiosa derrota de las inmediaciones de Puebla.

¿Qué fin se propone el emperador al seguir su expedicion contra México? ¿Obtener satisfacciones? Si tales fueran sus miras, no habria rechazado al Sr. la Fuente que, en nombre de su gobierno, quiso cederlas; ni habria dado crédito á los consejos del ministro Dubois de Saligny. Además, las instrucciones que dió á sus tenientes, hacen inadmisibletal suposicion, pues es sabido que en cuanto las tropas francesas desembarcaron en Veracruz, quisieron marchar á son de guerra sobre la capital, sin que precedieran las formalidades establecidas en el derecho de gentes; y lo habrian verificado, si los ingleses no se hubiesen opuesto, por no tener orden de su gobierno para atacar á los me-

xicanos, sino sólo para ocupar los puertos marítimos; y si, además, el bizarro general Prim no se hubiese manifestado enérgico en este mismo sentido. La noble y desinteresada conducta de los jefes españoles é ingleses, escitó la indignacion de S. M. I., quien pasó una nota descortés al gabinete de Madrid, amonestándole que procedería por sí en caso de que no hiciese variar la conducta del comandante en jefe de la expedicion española, y procedió sin pérdida de tiempo á hacer preparativos en gran escala para el envío de nuevas tropas. Nada bastó para impedirle que siguiera en esa tortuosa senda: ni la solemne reprobacion de sus aliados, que no merecieron sino sendos artículos en el *Monitor*, en que se les increpaba su conducta, ni la declaracion franca y explícita del ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion de la República Mexicana, D. Manuel Doblado, concebida en estos términos: “En cuanto á la injustificable conducta de los señores comisarios del emperador de los franceses, el gobierno mexicano se limita á repetir en esta vez lo que ya en otra ocasion ha protestado. México hará justicia á todos, y satisfará á todas las peticiones justas y fundadas en el derecho de gentes: pero defenderá hasta el último extremo su independencia y soberanía, y sin aceptar jamás el papel de agresor, que nunca ha tenido, repelerá la fuerza con la fuerza, y defenderá hasta derramar la última gota de sangre mexicana, las dos grandes conquistas que el país ha hecho en el presente siglo: la independencia y la reforma.”

Despues de leer esta nota, que fué dirigida á los comisarios de la Gran Bretaña, Francia y España, el 11 de Abril de este año, nada tenemos que añadir: continuar la invasion, era rechazar las indemnizaciones que México ofrecia gustosa, y una violacion flagrante de las prescripciones del derecho internacional.

¿Querrá el emperador que México pague su deuda para con la Francia? Acabamos de ver que la República mexicana no se niega á satisfacer esos créditos, que solo ascienden á 150,000 pesos, ó sean 750,000 francos. Y suponiendo que ascieran á 10 millones de pesos, no es racional invertir una suma mayor con el fin de obtener la cancelacion de la deuda mexicana, ni la guerra seria el medio más apropiado; pues diezmando la poblacion, empobreciendo el país, no se conseguirá sino dificultar más y más, y aun hacer imposible el objeto que se proponen. De mayor importancia son las reclamaciones de Es-